

DR 16 63

17 del 2 del 83. Carrera Derecho, asignatura Hacienda Pública I, título Aspectos de la imposición sobre el tráfico exterior de bienes. Autor Pablo de Diego Ángeles, fecha de grabación 17 de febrero del 83, fecha de emisión 2 de marzo del 83.

Vamos a relatar a continuación diversos aspectos de los impuestos sobre el tráfico exterior de bienes, guiándonos por un trabajo de Ildefonso Sánchez González, que cita a diversos autores, como veremos a continuación. Es un tema de cierto interés, por cuanto el tráfico exterior de bienes hoy supone, y ha supuesto siempre evidentemente, un nivel de ingresos para el Estado bastante fuerte, sobre todo en determinados países cuya economía está basada principalmente en este intercambio de productos. Los tributos aduaneros son los impuestos y tasas que se exigen coactivamente como consecuencia de la importación o exportación de mercancías a través de las fronteras, que puedan ser físicas o ideales, del país o por la prestación de determinados servicios por parte de la Administración de Aduanas.

Por su parte, Alesi los define como aquellos tributos a que están sujetas determinadas mercancías por el acto de cruzar la línea aduanera y que tienen como único fundamento el hecho de la importación o, en su caso, la exportación de la mercancía. Cutrera afirma que el impuesto aduanero es el pago en dinero de un débito al Estado por aquel que transporta una mercancía sujeta al tributo al interior o al exterior del país y destinada a ser consumida dentro o fuera del territorio aduanero del Estado. Las definiciones transcritas y otras semejantes que aluden a la circulación de mercancías a través de fronteras, al consumo de las mercancías extranjeras importadas e incluso a la nacionalización de las mismas como objeto del impuesto, aun conteniendo la mayor parte de los elementos que pueden componer válidamente un concepto general de los tributos aduaneros, son deficientes.

En realidad, bajo las mismas se contempla por los autores solamente el impuesto aduanero por excelencia, esto es, el derecho arancelario, sin tener en cuenta el resto de los tributos a que la importación o exportación de una mercancía está sujeta. Ello da a la definición de los tributos aduaneros un carácter restrictivo, justificándose tal limitación en que el arancelario es, como se ha dicho, el tributo más importante y sobre el que giran los restantes de la renta. Podemos pues definir dichos tributos como aquellos impuestos y tasas que se perciben con ocasión del tráfico exterior de mercancías, bien grabando la circulación de las mismas a través de las fronteras fiscales, bien para equiparar las extranjeras a las nacionales en cuanto a la imposición interior indirecta que ésta soporta, bien por el pago de un servicio público.

Con respecto a estos derechos arancelarios, hay que decir que las especiales características de los derechos de importación de los que la finalidad puramente fiscal ha sido paulatinamente sustituida por la económica, unido a las teorías sobre el verdadero hecho imponible, ha motivado que los autores se hayan dividido en cuanto a los criterios sobre la verdadera naturaleza jurídica tributaria de los mismos. En realidad, existen dos grandes escuelas al respecto. En primer lugar, determinados autores como Alesi, Giannini, Cutrera, etcétera, que

consideran los derechos aduaneros como si se tratase de un verdadero impuesto.

En segundo lugar, autores como Berliri que los incluyen en el concepto de tasas. Para Alesi así, el derecho aduanero es un impuesto por cuanto su función inmediata es siempre fiscal, aunque a veces los derechos posean un fin puramente económico. Es pacífica la opinión de que, desde luego, forman parte de los impuestos indirectos.

Sin embargo, para Berliri la verdadera naturaleza del derecho es de tasa, o más aún, de carga. Dice Berliri al respecto que, según el ordenamiento jurídico de un país en un determinado momento, el derecho aduanero no constituye un impuesto debido por el paso de la línea aduanera, sino una carga a la que está sujeto tal paso, o quizá más exactamente, la nacionalización de las mercancías extranjeras. Puede ocurrir que el derecho aduanero, en definitiva, no sea un impuesto sino una tasa.

Esto es lo que nos dice Berliri al respecto. Su carácter de impuesto no ha sido negado en la doctrina española por nadie. Muy al contrario, Cortés Domínguez, Albiñana, Blanco Ramos, etcétera, entre otros, insisten en tal naturaleza.

Así, por ejemplo, Cortés Domínguez dice, Para nosotros, el gravarña aduanero es un verdadero impuesto. En efecto, el impuesto se distingue de la tasa en el derecho español por la estructura de sus respectivos hechos imponible. Las tasas están configuradas por unos hechos imponible que cumplen estas dos condiciones.

En primer lugar, ¿qué es necesaria una actividad de la administración? Y, en segundo lugar, ¿que dicha actividad se suscite por una petición del sujeto obligado al pago de la tasa o por una especial provocación de éste que no encaja exactamente en el concepto de petición? Por el contrario, el impuesto supone siempre y exclusivamente un hecho imponible cuya realización no puede ser actuada nada más que por el sujeto pasivo. Pues bien, si nosotros aplicamos este cuadro al gravarña aduanero, observaremos que sólo en la categoría impositiva es posible, en rigor, alojarlo. El impuesto arancelario ha llegado a adquirir una importancia creciente como instrumento de agresión o de defensa en la política económica y comercial de los países.

Se deduce de esta función su naturaleza intrínseca económica. Si bien en economías tan complejas como son las que vivimos, el problema que plantea la distinción entre aranceles económicos y fiscales es arduo. Es un problema que hoy en día apenas tiene razón de ser, porque en tales circunstancias es muy difícil, por no decir imposible, llegar a distinguir tajantemente entre lo fiscal y lo económico.

¿A partir de qué momento una medida se convierte fiscal en económica? Más que nunca, en la actualidad la fiscalidad no es más que uno de los aspectos varios que tiene la economía y, por ello, mejor que buscar una antinomia entre lo fiscal y lo económico, lo más correcto es decir que ambas características del derecho arancelario se balancean o complementan. Característica importante también del impuesto arancelario es su internacionalidad cada vez más acusada. Esta nota de signo mercantilista ha sido y es cada vez en mayor medida causa de

una paralela sistematización en el desarrollo de las legislaciones arancelarias comparadas de los diversos países y ha culminado en la regulación prácticamente a escala mundial de un tratamiento casi uniforme de cuestiones esencialmente de materia arancelaria.

Esto es, por ejemplo, la clasificación arancelaria, definición y determinación de la base imponible, regímenes fiscales especiales, etcétera. En cuanto al impuesto de compensación de gravámenes interiores hay que decir que se justifica por la necesidad de evitar las distorsiones que en el régimen de la competencia producen las distintas políticas tributarias de los países y que pueden dar lugar a una artificiosa discriminación entre productos nacionales y productos extranjeros. Las soluciones previstas para evitar tales distorsiones son, en primer lugar, la implantación del principio de imposición en el país de origen o bien de sometimiento al gravamen en el país de destino de la mercancía.

En el primer sistema el impuesto, sea en cascada, sea en forma de impuesto sobre valor añadido, se paga en el país donde las mercancías son producidas o transformadas, no existiendo la discriminación a que se alude en el párrafo anterior. Con el segundo sistema se gravan las mercancías importadas en el momento de su importación con los impuestos indirectos y tasas que hubieran tenido que soportar de haberse producido o transformado en el país importador o consumidor. Por otra parte, la existencia generalizada internacionalmente de una desgravación o devolución de impuestos a los exportadores obliga a compensar estos beneficios con una carga impositiva en el país de entrada, garantizando hasta donde es posible en el mercado consumidor una nivelación en la imposición indirecta incluida en los precios.

El sistema de desgravaciones a la exportación y de la imposición a la importación correlativa ha sido criticado duramente por la imposibilidad de que ambas se anulen, constituyendo, si la primera es más elevada que el impuesto a la entrada, una verdadera prima a la exportación y, en caso contrario, un derecho protector suplementario del derecho de arancel. Esta crítica es acertada singularmente en el caso de que el impuesto interior básico sea un impuesto en cascada. Es el caso de España con el impuesto sobre el tráfico de empresas.

Por esto, la Comunidad Económica Europea ha sustituido dicha modalidad por la del impuesto sobre el valor añadido y continúa siendo fuente de preocupación internacional el mantener dentro de sus justos límites esa doble política de reembolso de las exportaciones o de percepción de impuestos compensadores en las importaciones. Esto ha sido el tiempo del curso de nivelación de ayudantes técnicos sanitarios. A partir de estos minutos iniciamos la emisión de filología.

Comenzamos con un tema de gramática francesa válido para los alumnos de los tres cursos de lengua francesa. Se trata de la primera parte de los pronombres sujetos que ha escrito Rosa María Calvet-Lora, centrándonos hoy en los átonos. Los pronombres sujetos átonos, tema de gramática francesa escrito por Rosa María Calvet-Lora para los alumnos de los tres cursos de lengua francesa.

Seguimos con una lección de literatura griega, los orígenes del teatro, correspondiente a la

asignatura de lengua y literatura griegas. El teatro es una de las creaciones más significativas de la cultura griega. ¿Cómo y por qué surge el teatro en Grecia? Escuchemos este tema redactado por el profesor José María Lucas.

Orígenes del teatro griego, lección escrita por José María Lucas, correspondiente a lengua y literatura griegas. Vamos a terminar la emisión de filología con lengua inglesa. La lección que escucharemos, escrita por la profesora Isabel Medrano Vicario, es la primera parte de un tema gramatical, las oraciones condicionales.

En lengua inglesa han escuchado la primera parte de las oraciones condicionales que ha escrito Isabel Medrano Vicario. Con ello terminamos la emisión de la carrera de filología. A partir de ahora comenzamos con el tiempo de los alumnos del curso de acceso directo.

Sí, estas son las emisiones del curso de acceso directo a la universidad para mayores de 25 años. Hoy con temas de dos asignaturas específicas, introducción a las ciencias económicas y empresariales e introducción a las ciencias físico-naturales. Comenzamos con economía.

Escucharemos la lección titulada La oferta y el patrón monetarios, que ha escrito María Victoria Olmedo Tobal. Es importante definir inicialmente qué se entiende por sistema monetario. La oferta y el patrón monetarios, lección de introducción a las ciencias económicas y empresariales que acabamos de oír y que ha escrito María Victoria Olmedo Tobal.

Y ahora en introducción a las ciencias físico-naturales se hablará de la interacción electrostática, que ha escrito Caridad Roldán. Se va a hablar de los primeros experimentos realizados con la electricidad en cuerpos en estado de reposo relativo. Este ha sido el tema, la interacción electrostática, de introducción a las ciencias físico-naturales, escrito por Caridad Roldán.

Así finaliza por hoy nuestro programa. Muchas gracias por su atención y hasta mañana.